

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Un año más.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Instrucción Pública. Repartimiento general. Testamentos. Antiguas Contadurías de Hipotecas. Presupuestos. *Secciones de competencia*. Alineación de calles. Requerimiento de inhibición. Pago de funciones religiosas. Caminos vecinales. Inhibición. Vicio substancial en el procedimiento.—*Crónica*.—*Varia*.

UN AÑO MÁS

El tiempo corre con veloz carrera, dejando tras de sí tristezas y alegrías, recuerdos gratos y recuerdos malos.

El tiempo es invariable é inmutable. Para él nada cambia y si únicamente hay un cambio de ser y estado en los hombres y en las cosas. Si dirigimos nuestros recuerdos hacia lo pasado, nos horrorizamos, porque nos convencemos que nada hemos hecho.

Pasan los años y continúan las necesidades de un país que anhela regenerarse, pero por más que busque, no encuentra un hombre que le tienda su mano vigorosa, que le ayude á su salvación. Mucha fantasía, mucha teoría, nada práctico. Vivir y pasar el tiempo; ese es el lema Español.

Hemos terminado el año de 1911 y nos encontramos en peor situación que antes de empezarlo, pues al hacer el balance del mismo nuestro ánimo se entristece, ya que aparte de ser uno de los años más infecundos y desgraciados de nuestra historia, nos vemos en el imprescindible caso de tener que escribir bajo la dolorosa impresión de la sangre derramada en estos mismos días por nuestros queridos hermanos, en los fatídicos y abominables campos de Melilla.

Nuestros Gobiernos y los pretendientes al mismo, muchas reformas y prosperidades nos ofrecen cuando están en la oposición, pero al llegar al punto ambicionado no sólo dejan de cumplir sus ofrecimientos, sino que cada día nos vemos más envueltos de un inseguro porvenir y rodeados de toda clase de peligros y dificultades, así en el orden interior como en el de las relaciones con las demás Naciones.

La guerra, con sus inexcusables atenciones, nos exige gastos enormes; la creación de lucrativos destinos y la poca economía en los centros ministeriales, nos advierten una próxima é inevitable bancarrota, mirado bajo el punto de vista económico.

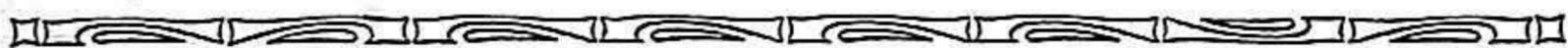
Bajo el orden administrativo, ha resultado una labor casi nula, habiéndose dictado un sinnúmero de disposiciones que no han conseguido otra cosa que sumirnos en un mar de confusiones en lugar de aclarar las dificultades que por todos lados nos envuelven.

En cuanto al orden social, nada diremos, pues fresco está aun en nuestra memoria el recuerdo de lamentables huelgas y luctuosos sucesos que tanto nos conmovieron y nos conmueven aun, ya que tan tristes consecuencias han reportado.

En esta situación pasamos al año de 1912; y aunque los tiempos actuales no son para prometérnoslas muy felices, nos queda la ilu-

sión de *esperar*, ya que no siempre hemos de ser desdichados y tal vez la Providencia nos reserve un porvenir algo más venturoso.

Con tal motivo, al entrar en el Año Nuevo, reciban nuestros queridos suscriptores nuestro cordial saludo, deseándoles en el mismo toda clase de felicidades.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Instrucción Pública.—Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que construyan nuevos edificios de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras no perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de reunir aquellas construcciones. Deberá también observarse este precepto cuando los particulares construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figuren como públicas, así como á todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación (Real decreto de 22 de Diciembre de 1911).

Repartimiento general.—Para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el artículo 14 de la ley de 12 de Junio último, y en los casos á que el 6.º y 17 de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida respecto del de inquilinato (Real orden 27 Diciembre).

Testamentos.—Los Notarios devengarán únicamente una peseta por la nota que deben poner al margen de los testamentos que auto-

ricen, al remitir los antecedentes del mismo para el Registro de actos de última voluntad, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, quedando derogado lo prevenido en el artículo 4.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Abril de 1905, por no existir ya las circunstancias que dieron lugar á esta disposición (Real orden de 27 Diciembre de 1911).

Antiguas Contadurías de Hipotecas.—Se prorroga hasta el 30 de Junio próximo, el plazo señalado en la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Febrero último, para que los interesados que hubiesen solicitado, dentro del establecido en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, la traslación de asientos de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones, existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, puedan justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que fueren precisos para la transcripción. Los Registradores podrán efectuar las operaciones necesarias para la traslación de dichos asientos hasta el 31 de Julio siguiente, quedando caducadas las peticiones de traslación cuyos defectos no se hubiesen subsanado dentro el plazo que nuevamente se concede, consignándose tan luego transcurra ésta, la oportuna nota de cancelación al margen del correspondiente asiento del libro Diario. Respecto á los asientos antiguos de dominio, cuyo plazo para solicitar la traslación es de cinco años, conforme á lo prevenido en el mismo artículo 401 de la ley, los interesados podrán retirar y presentar nuevamente sus solicitudes mientras aquél subsista, pudiéndose efectuar las subsanaciones y traslaciones dentro de lo que establece la Regla 5.ª de la Real orden citada, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación (Real orden de 27 de Diciembre de 1911).

Presupuestos.—Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, ordenando que en el año de 1912, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos generales del Estado, de 1911, aprobados por la ley de 29 de Diciembre de 1910, con los aumentos que exige el cumplimiento de preceptos legales y con la disminución de los créditos que se refieren á servicios realizados y á acreadores, nominalmente detallados en los diversos capítulos de ejercicios cerrados «Obligaciones que carecen de crédito legislativo».

Secciones de competencia

Alineación de calles.—Apelado un acuerdo de la exclusiva com-

petencia del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, á la Autoridad administrativa ó Tribunal del orden contencioso-administrativo que en el último grado resuelva el expediente correspondiente, á tenor de lo establecido en el artículo 178 de la ley Municipal, decidir acerca de si los que lo adoptaron han incurrido en responsabilidad personal por daños y perjuicios, y por consiguiente, acerca de la procedencia de una indemnización por tal concepto; y á los Tribunales ordinarios corresponde sólo en tal caso hacer efectiva la indemnización acordada por la Autoridad ó Tribunal administrativo, fijando previamente su cuantía (Real decreto de 4 del corriente mes de Enero).

Requerimiento de inhibición.—Ni la cita en globo, de leyes ó reglamentos que constan de varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son suficientes para que se entienda cumplido lo que preceptúa el artículo 8.º del expresado Real decreto, puesto que dicha cita en globo no basta para que el Juez ó Tribunal requerido conozca el precepto concreto en que el Gobernador apoya su requerimiento, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos (Real decreto de 4 de Enero de 1912).

Pago de funciones religiosas.—El contrato del que deriva la acción ejercitada tiene carácter administrativo, por referirse á funciones religiosas, celebradas con motivos de festejos públicos y para el fomento de los intereses morales del pueblo, siendo asunto atribuído á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos; y corresponden á la jurisdicción contencioso-administrativa todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie (Real decreto de 4 de este mes).

Caminos vecinales.—Si bien el acuerdo de deslindar los caminos vecinales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, puede este acuerdo lesionar derechos civiles cuando se reputen como tales caminos vecinales los que en realidad no tengan ese carácter, y, por tanto, á tenor de lo establecido en el artículo 172 de la ley Municipal, que autoriza á reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos ante Juez ó Tribunal competente al que se crea per-

judicado por aquéllos en sus derechos civiles, puede el propietario de la finca atravesada por caminos que el Ayuntamiento reputa vecinales, acudir á la jurisdicción ordinaria, si él considera que no tienen tal carácter para pedir con la declaración de integridad de su dominio que se deje sin efecto el acuerdo de deslindar dichos caminos, como lesivo á su derecho civil de propiedad (Real decreto de 4 de Enero 1912).

Inhibición.—No citándose, al requerir de inhibición, ningún texto de disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, constituye tal omisión un defecto esencial de procedimiento que impide resolver el conflicto de jurisdicción (Real decreto de 4 de Enero de 1912).

Vicio substancial en el procedimiento.—Es práctica constante mantenida por la jurisprudencia, que no se entiende cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se dirija por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto en concreto de los que conozca la autoridad judicial; y tal falta envuelve un vicio substancial en el procedimiento, que impide la resolución de la contienda, en cuanto al fondo (Real decreto de 4 de Enero de 1912).

CRÓNICA

Rectificación del alistamiento. — Según dispone el artículo 47 del Reglamento, «el último Domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la inclusión, como á la exclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta

de la Constitución de la Monarquía española, que impone á todos los ciudadanos el deber de defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

- 1.º Nutrir las filas del ejército y de la infantería de marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.
- 2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del ejército.
- 3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarias de los profesionales y retribuidos.

B. El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones

vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la península é islas adyacentes.

C. El reclutamiento y destino á los cuerpos y unidades del ejército, se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que

durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el ejército sin nota desfavorable.

E. La Administración del Estado, la de las provincias ó Municipios, y las empresas ó sociedades que con aquéllas tengan contrata ó subvención, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del ejército.

F. Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G. El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

SERVICIO MILITAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

BASE 1.^a

Disposiciones generales

A. La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.^o

BIBLIOTECA DE GUIA DEL CONTRIBUYENTE

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Comprende: La ley de 30 de Enero de 1900, el Reglamento de 28 de Julio y el Catálogo de 2 de Agosto del mismo año, y las disposiciones posteriores, hasta 1911.

VOLUMEN II

GERONA:
Imprenta y Librería de Viuda é Hijo de J. Franquet y Serra
Platería, 26 y Forsa, 14
1911

ACCIDENTES DEL TRABAJO

de éste ó sí no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó alguno de las inmediatas á su nombre.»

En la sesión dedicada á la *rectificación del alistamiento* no podrá tratarse de otros asuntos que no tengan relación directa con el fin de la convocatoria, del contrario causaría un vicio de nulidad, ya que tal sesión por su naturaleza es extraordinaria. Para ello deberá invitarse no solamente á los Concejales, sino también á los mozos interesados.

La citación de los mozos para la asistencia á la sesión de *rectificación del alistamiento* deberá hacerse en la forma que determina el artículo 47 del Reglamento, citado en primer lugar. Si se ignorase en absoluto el paradero de un mozo y el de su familia, procede que la citación se haga por edictos en el *B. O.* de la Provincia, á pesar de que no está dispuesto expresamente se haga así; pero entendemos que toda vez que el espíritu de la Ley es que se apuren todos los medios de notificación, no debe omitirse éste por ser el más práctico.

Puede ocurrir el caso de alistar á un mozo en un pueblo por el hecho de haber tenido ó tener oficialmente su residencia en la localidad él ó sus padres, y no vivir ya en ella en la época de tener que practicar su citación, por ignorar su actual paradero. En tal caso opinamos que no hay necesidad de llamarle por edictos en el *Boletín Oficial*, siempre y cuando venga incluido en el *Padrón* de vecinos, ya que no puede variar su residencia, de conformidad á lo preceptuado en el Reglamento de 1871, sin antes dar el correspondiente parte á la Alcaldía para tomar nota de su baja y el lugar donde pasa á establecerse; lo que viene robustecido por el artículo 13 de la vigente Ley Municipal, puesto que nadie puede tener más de un domicilio, conceptuándose válido el últimamente declarado en forma; por consiguiente, si el mozo viene continuando en el *Padrón*, debe para todos los efectos legales considerársele de domicilio conocido, aun cuando de hecho y en realidad se ignore su actual residencia, bastando á los efectos legales que se le llame por pregón ó anuncio en los periódicos de la localidad, á fin de que pueda reputarse cumplida la citación personal que exige la Ley de Reemplazos.

De conformidad á la R. O. de 4 de Enero de 1883 y confirmado por el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos, en relación con el artículo 104, párrafo 2.º de la vigente Ley Municipal, de no reunirse la mayoría absoluta del total de Concejales en la sesión de rectificación del alistamiento y por lo tanto no poder celebrar sesión extraordinaria de primera convocatoria el día 28 del presente mes, deberá el Alcalde aplazarla para dos días después, pasando papeletas de convocatoria inmediatamente á los Concejales, y dirigiendo nueva citación personal á los mozos alistados, dando cuenta de ello al Gobernador, comunicándole al propio tiempo las medidas adoptadas para evitarlo, con la designación del nombre y apellidos de los Concejales que hayan dejado de asistir, á fin de que dicha superior Autoridad disponga lo que estime procedente.

En dicha sesión sólo se admitirán las reclamaciones en las que se pretenda la *exclusión* de los reclamantes ó la *inclusión* de los mozos que no figuren en el alistamiento y les corresponda ser comprendidos en él, debiendo advertirse que á toda reclamación debe acompañarse la prueba justificativa de los hechos ó razones en que se funde, sin cuyo requisito no debe el Ayuntamiento acordarla. No obstante si éste tiene datos por los que le conste que un mozo se halla comprendido en alguno de los casos del artículo 50 del Reglamento, puede y debe acordar su *exclusión* de oficio, esto es, sin necesidad de reclamación á instancia de parte.

Toda reclamación aceptada por el Ayuntamiento, previa declaración de pertenencia, constará en acta, expresándose el nombre y apellidos del reclamante, la clase de prueba aducida y cuantas circunstancias se consideren necesarias relacionadas con el fundamento de aquella, así como la forma en que se haya producido. Del acuerdo que recaiga, se dará un extracto autorizado al reclamante, sin que, bajo ningún concepto, puedan serle exigidos honorarios de ninguna clase, aun cuando existiese el arbitrio sobre la expedición de certificaciones, puesto que tal arbitrio queda exceptuado por precepto expreso del artículo 138 de la Ley de Reclutamiento.

Al resolver las reclamaciones que se hayan producido, se tendrán en cuenta los casos de *exclusión* enumerados en el artículo 50 del Reglamento, los que vamos á reseñar á continuación al objeto de que nuestros lectores tengan completo conocimiento de asunto tan importante:

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no llegue á los 19 años (hoy 21 años según lo dispuesto en la ley de 25 Diciembre 1899) cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de cuarenta años, cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.º Los que justifique haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60. y 62.

7.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulación de buques de la Armada.

8.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería que por el decreto de su institución deben servir igualmente en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias, pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deben cumplir 19 años (hoy 21) de edad y que se hallan inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín Oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en alguno de los casos de *exclusión*, de que

hablamos anteriormente, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados, en contra de la exclusión.

Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no hubiese producido reclamación alguna.

Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero, ó sea el día 28 en el actual año, las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuará en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Con lo anteriormente expuesto conceptuamos haber aclarado en lo menester, cuanto hace referencia á la *rectificación del alistamiento*.

* * *

Toma de posesión de los nuevos Jueces municipales y Adjuntos.— El día primero del mes actual deberán haber cesado la mitad de los Jueces municipales de cada partido judicial y tomar posesión los nombrados nuevamente para un término de cuatro años, de conformidad al artículo 6.º de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Los Jueces municipales antes de entrar en posesión del cargo deberán prestar el juramento que prescribe el artículo 188 de la ley orgánica del Poder Judicial. Tal juramento deberán prestarlo los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de Partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante los Suplentes; y los de los pueblos de cabeza de Partido y sus suplentes, ante el Juez de 1.ª instancia. Según acabamos de decir, la toma de posesión del cargo de Juez municipal deberá haberse verificado el

día 1.º del corriente mes, apesar de que se hubiese entablado el correspondiente recurso en tiempo y forma ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y estuviese aun pendiente de resolución, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

De no ser posible la toma de posesión del cargo de referencia por enfermedad ú otra causa razonada del electo, debe ponerse en conocimiento del Juez de 1.ª instancia solicitando á la vez una prórroga para ello; y en caso de no serle concedida, no hay otra solución que posesionarse del cargo, por ser obligatorio, sin que le quepa el derecho de renunciarlo, ya que eso debía hacerse en tiempo y forma con arreglo al artículo 9.º de la citada Ley de reorganización de la Justicia municipal.

Si el Juez municipal electo fuese el mismo del bienio anterior, deberá darle posesión su Suplente y le tomará el juramento si es que no se tratase de pueblos cabeza de partido, ya que no puede tomarse juramento ni darse posesión á si mismo; si se tratase de pueblo cabeza de partido deberá darle posesión el Juez de primera instancia, según queda dicho.

La posesión del cargo de Juez municipal debe darse en Audiencia pública con asistencia del Fiscal municipal, del Secretario y del Alguacil, conforme dispone el artículo 193 de la citada Ley, extendiéndose un acta de la toma de posesión que firmarán todos los concurrentes y se unirá al libro de actas de posesión del Juzgado.

Los Jueces municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que hayan reintegrado previamente sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. Según el artículo 73 de la vigente Ley del Timbre, dichos títulos deberán reintegrarse á razón de cinco pesetas, y en cuanto á los Suplentes se hará únicamente la mitad. En cuanto al título de Adjuntos, no debe reintegrarse ya que no hay ninguna disposición legal que así lo preceptúe.

Una vez el Juez municipal haya tomado posesión de su cargo lo pondrá, inmediatamente, en conocimiento del Juez de primera instancia respectiva mediante el correspondiente oficio, en el que podrá añadir también que han tomado posesión igualmente el Suplente y los Adjuntos. Se hará cargo inmediatamente del Registro Civil, mediante inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina, de conformidad al artículo 27 del Reglamento para la ejecución de las Leyes del Matrimonio y Regis-

tro Civil; dicho inventario deberá firmarlo el Juez entrante en el acto de la entrega, quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Referente á los *Adjuntos* tomarán posesión en idéntica forma que los Jueces municipales.

V A R I A

NOTAS: A causa de exceso de material preparado para esta edición, no nos es posible publicar el Anuario judicial de que hacíamos mención en nuestro último número; empezando á publicar, en su lugar, la nueva *Ley del Servicio Militar*, que no dudamos será á satisfacción de nuestros suscriptores.

Todos los días vamos recibiendo adhesiones al *Consultorio* que tenemos abierto desde 1.º Enero de los corrientes, felicitándonos por la nueva reforma introducida en la Revista y por los grandes beneficios que ha de reportar á nuestros favorecedores.

Abono al Consultorio, cinco pesetas anuales más los gastos de correspondencia á razón de veinticinco céntimos por cada consulta. Los no abonados satisfarán dos pesetas por consulta más los gastos de correo.

Todas las consultas se contestan por escrito y con toda prontitud.

TORRE para vender, en Arbucias; situación inmejorable dominando toda la población, en el cruce de las carreteras de San Hilario y Viladrau; construcción sólida y elegante; compuesta de planta baja para colono, cuabras y garage, confortable primer piso, y segundos pisos; rodeada de frondosos parques y huerta, amurallados; agua de mina, anexa á la finca, etc., etc.

Razón, en la Administración de esta Revista.